

IV POLITICA INDIANA.

400 capitulos, no están obligados á pedir, y llevar confirmacion de ellas, porque cesan en este caso las razones que obligaron á introducirla, pues no las consiguen por la eleccion de los Gobernadores, sino por la providencia, y llamamientos de la ley; y así no se les despacha nuevo título, sino el de su antecesor, que entró á gozar la primera vida, y la confirmacion que en él intervino, aprovecha á todos sus descendientes que dél tienen causa, como en semejantes casos lo enseñan Dino, y otros (z), diciendo, que el acto, una vez confirmado por el Príncipe, no requiere otra confirmacion, y en los terminos del nuestro lo observa bien Antonio de Leon (a).

41 Aunque hay algunos, que para mayor seguridad, y cautela, hacen se les despachen títulos de tales Encomiendas, y piden confirmacion de ellas, lo qual en ninguna manera se debe reprehender, porque antes los mismos Doctores lo tienen por sano consejo; porque las gracias, y privilegios que tienen confirmacion de mas Reyes, se tienen por mas firmes, como lo prueban Aretino, y otros muchos (b), diciendo, que á nadie le puede estar mal cumular muchos títulos para consolidar su derecho, y que esto es mas de utilidad que de necesidad, y que en Francia nunca se pide nueva confirmacion del privilegio, ya concedido, y confirmado, sino es quando la sucesion del Reyno muda linea, y pasa de hijos á transversales.

42 Esto baste por ahora en materia de la confirmacion de las Encomiendas, que podrá servir igualmente para las que se vienen á pedir de las ventas, y renunciaciones de los Oficios, que tambien se requieren por otras cédulas, de que trataremos en otro lugar, y para la question, si los elegidos pueden gozar, ó exercer mientras consiguieren la confirmacion, se podrá vér lo que escriben Juan Gutierrez, Avendaño, y Bobadilla, y otras questiones en Marescoto, y en Marescoto (c).

43 Mas porque sucede muchas veces, que el

Consejo, denegando la confirmacion, manda volver los frutos, si conoció que la Encomienda fue mal proveida, es de advertir, que esto se funda en que el título que este Encomendero tuvo, se reduxo á no título, y sin él, y sin buena fé no se dá prescripcion, ni percepcion de frutos, segun reglas de derecho (d).

44 Pero si la denegacion se hace por otras causas mas ligeras, no se suelen mandar volver los frutos, porque parece que la autoridad del Gobernador que concedió la Encomienda, dió justo título para poseerla, y disfrutarla (e). Y tambien se considera el servicio que hizo el encomendado en este medio tiempo, con el qual pide la razon, que se compensen, ó computen los frutos que ha percibido (f).

45 Tambien sucede de ordinario, que despues de reconocidos los defectos que pueden retardar la confirmacion, y opuestos por el Fiscal de su Magestad, la parte parece, y pide se le dispense en ellos, ofreciendo algun dinero por esta gracia, ó composicion, lo qual se suele admitir, y en ello no hay que mover, ni tener escrupulo, porque supuesto que todas estas leyes de las Encomiendas penden de la voluntad del Rey que las introduxo, bien puede dispensar en ellas, como, y quando le pareciere, como ya otras veces lo he dicho (g), y en pudiendo dispensar á su alvedrio, tambien podrá llevar por esas dispensaciones lo que justo fuere, sin que por eso se dexen de tener por gracia, y merced Real, como lo dice un célebre texto, y por él Baldo, Molina, Rosenthal, y otros graves DD. (h), lo qual es hoy muy digno de notar por las muchas concesiones, que de este modo se hacen, reduciendolas á composicion de dinero, por pedirlo así los aprietos, y guerras en que se halla la Monarquia.

46 Otras confirmaciones se vienen asimismo á pedir al Consejo de estatutos, y ordenanzas hechas por algunas Ciudades, Villas, y Lugares, ó por otras Comunidades de las Indias; y tambien para ellas nos podremos valer de las reglas, y doctrinas que están referidas, y de lo que juran Bobadilla, y otros muchos AA. (i) disputando latamente, entre otras questiones, aquella tan ventilada, si estos estatutos, y ordenanzas se pueden, y deben guardar en el entretanto que se negocia, y concede la confirmacion.

* Esto de la tercera parte se mandó en las leyes 38. y 39. tit. 8. lib. 6. Recop. Y en la ley 50.

(z) Dino in l. privilegia. C. de Sacros. Eccles. Bald. cons. 355. n. 6. vol. 3. Afflicti decr. 128. num. 1. Peregr. cons. 44. num. 66. volum. 1. (a) Anton. de Leon de Confir. Real. 1. p. c. 17. fol. 91. n. 19. cum seqq. (b) Aretin. consil. 15. dub. 2. in fin. Roman. consil. 327. Loaces. Amat. & alii ap. Valenz. cons. 79. n. 125. Græveus, & Gail. d. lib. 2. c. 1. n. 7. & seqq. Mager. de adv. armat. c. 16. num. 283. & cap. 14. num. 102. & Me d. cap. 26. n. 78. & seqq. (c) Gutierrez, consil. 31. n. 19. & seqq. Avend. in c. prei. 1. p. c. 19. n. 21. Bobad. in politic. lib. 2. c. 16. n. 155. Maresc. 1. var. c. 53. Marches. d. tract. de commiss. 2. p. pag. 552. n. 2. Ego d. c. 26. n. 81. & 82. (d) L. qui bona, l. bona fidei, de acquir. rerum domin. §. ii

quis à non domino instit. de rer. divois. cum aliis apud Covarr. 1. var. c. 3. n. 6. Cevallos, Gilchen. Pinel. & alii apud Me d. cap. 26. num. 86. (e) L. justè possidet. de acq. posses. (f) D. §. si quis à non domino, ibi: Naturali ratione placuit, &c. (g) Supr. hoo lib. cap. 2. D. Valenz. cons. 83. n. 43. (h) L. Titius, 3. ff. de obseq. prestand. l. in edibus, §. 1. ubi Bald. & ceteri, ff. de donat. idem Baldus in preliud. feud. n. 6. Molin. lib. 4. cap. ult. n. 64. Rosenth. de feud. cap. 1. concl. 2. n. 3. & cap. 2. concl. 61. per tot. (i) Bobadill. sup. lib. 2. c. 16. n. 129. & lib. 3. cap. 8. ex num. 152. Gratian. reg. 434. Diaz reg. 555. Ahumada, Gregor. Lopez, in l. 12. tit. 1. p. 1. glos. 1. ex n. 5. & plurimi alii apud Me d. cap. 26. n. 91. & seqq. quem vide.

se mandó, que en los títulos se notase como quedaba pagado el tercio. Despues por la ley 40. se mandó, que la renta del primer año de las Encomiendas del Perú se introduxese en la Real Caja. Y por la ley 20. tit. 9. lib. 6. se mandó, que esto se entendiera en las Encomiendas que excedieren de 800. ducados.

47 * Esta confirmacion se ha de pedir no solo en las Encomiendas, sino en las pensiones, situaciones, ú otra renta, con señalamiento de cantidad, ó sin ella. L. 1. tit. 19. lib. 6. Recop.

48 * Si dentro del termino señalado no lleva la confirmacion, pierde los frutos, y se aplican á su Magestad, y se manda, que se embien á España, y este termino no lo pueden prorrogar los Virreyes, ni otro alguno. L. 6. tit. 19. lib. 6. Recop. Para las Audiencias de Lima, la Plata, Santiago de Chile, y Manila se señalan seis años, que han de correr desde el día de la provision, hasta el de que se presenten con la confirmacion ante el Governador, ó Justicia Mayor de las Provincia donde está la Encomienda; y para las demás Audiencias se señalan cinco años. La práctica ha establecido, que si dentro del termino obtiene la confirmacion, no se repare en la presentacion, y por eso está prevenido, que se anote el día en que llegaron al Consejo los autos, y esto por las dilaciones que suele haver por las ocupaciones del Consejo, y porque al impedido no corre el termino, como queda probado en este libro III. cap. XII. num. 23.

49 * En estas confirmaciones que se litigan hay autos de vista, y revista. Auto acordado 11.

referido en el fin del tit. 2. lib. 2. y en el tit. 19. lib. 8. Recop.

50 * Quando llegan al Consejo autos sobre confirmacion de Encomiendas se anota en ellos el día que se recibieron, ó los presentó la Parte, y por un Oficial de Secretaria se llevan al Presidente, ó al que gobierna el Consejo, para que lo encomiende á uno de los Ministros de la Tabla, y si este no halla reparo se pasa á la confirmacion: y si halla reparo, que se puede indultar, lo propone, y se ajusta con la parte, y esto sucede en las que no son litigiosas; porque si lo fueren se vén en Justicia en la Cámara: y lo mismo será si el Ministro á quien se cometió, hallare que se debe hacer saber al Fiscal, porque entonces se vé en la Cámara. Auto acordado 55. y 139. referidos al fin del tit. 19. lib. 6. Recop.

51 * No corre la renta al Encomendero hasta que esté confirmado: y ultimamente se despachó cédula á la Governacion de Yucatán, para que entre tanto que llega la confirmacion perciba los frutos debaxo de fianza de restituirlos, si se denegate. L. 4. tit. 19. lib. 6. Recop. Pero yo tengo por mas conveniente, que estos frutos se recojan por Oficiales Reales, y los tengan en deposito por cuenta á parte hasta la confirmacion, y mas en el tiempo presente, que son pocas las que se dan á descendientes de Conquistadores, porque no los hay, y su Magestad tiene declarado el ánimo de ir las incorporando en la Real Hacienda, y mas á vista de los muchos gastos de la Corona, y que los vasallos de España no pueden sufrir mas carga de la que llevan. *

CAPITULO XXIX.

COMO SE ACABAN, Y RESUELVEN LAS ENCOMIENDAS.

Si el Rey las puede quitar sin causa, ó con ella, en comun, ó en particular. Y si quando restituye la quitada, ó perdida, se ha de tener, y juzgar por nueva, ó antigua.

SUMARIO

- 1 Casi todas las cosas tienen principio, aumento, y disminucion, y así las Encomiendas.
2 Se acaba la posesion de las Encomiendas por muerte del poseedor, y por otros casos que refiere.
3 Otros remision, y cédulas de la materia.
4 Este fue pacto entre los Encomenderos, y el Rey, y n. 5.
5 El derecho de la reversion es favorable.
6 Si el feudo se acaba, se consolida el dominio útil con el directo.
7 La Encomienda se pierde en los casos prevenidos en las leyes, y en casos de igual, ó mayor razon.
8 El que profesa en Religion, pierde la Encomienda, y n. 10.
9 Hecha la profesion, pasa á la segunda vida.
10 Por delitos de laessa Magestad se pierde la Encomienda para si, y sus hijos.
11 Qué será en quanto á la muger. Ibidem.
12 Propone si el Rey sin causa puede quitar algunos, ó todas las Encomiendas.
13 Razones por la sentencia afirmativa, y n. 15. 16. Tom. I.
17 En los feudos.
18 Porque para fundar no hubo mas ley que la voluntad del Principe.
19 El Papa puede sin causa derogar el derecho positivo.
20 Y quitar los beneficios.
21 Los Reyes pueden quitar lo que dieron.
22 La contraria sigue el Autor, si no hay gravissima causa.
23 Fundada en autoridades, y en una ley de la Recopilacion de Castilla.
24 Cámara Real es lo mismo que Fisco.
25 Las pensiones deben durar como las Encomiendas, y n. 26.
27 Los Reyes deben repartir las tierras á los que les ayudaron á ganarlas.
28 Quando el Principe concede exencion de tributos á un pueblo por servicios que ha hecho, no la puede revocar.
29 En los feudos de contrato sucede lo mismo.
30 Y en las Donaciones Régias.
31 Si lo contrario hace se presume engañado.
Ecc 32 Reg

- 32 Responde al n. 20.
- 33 T la causa ha de ser publica.
- 34 T dar buen cambio al poseedor.
- 35 T contradice a la Magestad revocar sin causa las mercedes.
- 36 Lo mismo deben hacer en las mercedes de sus antecesores.
- 37 Refuta a los Autores que dicen, que el sucesor en el Reyno no debe remunerar los servicios hechos por su antecesor.
- 38 Para quitar la Encomienda ha de preceder sentencia, y n. 39.
- 40 Aunque el caso sea notorio.
- 41 Si el Rey, o Virrey, &c. quitase la Encomienda diciendo, que le consta de delitos que le privan de ella, si lo debe creer el juez inferior.
- 42 Si al inferior le consta lo contrario, debe representar.

Asi todas las cosas corporales por fuerza oculta de su naturaleza tienen su nacimiento, crecimiento, y acabamiento, como lo dice un Jurisconsulto (a), acomodando el ejemplo del hombre al peculio: Menchaca a las sucesiones, y Antonio Mornacio a los censos (b), y Yo lo acomodó a las Encomiendas; pues havien- do dicho su nacimiento, é introduccion, despues el progreso, y crecimiento que por las leyes de la sucesion, y otras Cédulas Reales han ido tenien- do, me hallo ahora obligado a tratar de los modos, y causas por donde suelen extinguirse, acabarse, y devolverse a la Corona Real, de donde salieron.

Que en substancia vienen a ser por la muerte de los poseedores, acabadas las vidas, porque se suelen conceder, ó por renupciacion, ausencia, entrada en Religión, pluralidad, ó incompatibilidad con otras Encomiendas, delitos que induzcan, ó merezcan privacion, transgresion de las leyes, y cargas que se han mandado guardar en ellas, malos tratamientos, excesos, y abusos en los Indios Encomendados, y otros qualesquier modos que de hecho, ó derecho inducen vacacion, de que ya he tratado en este libro en el capit. VI. y sucesivamente en los siguientes desde el XVII. Y quien quisiere saberlos mas en particular, podrá leer lo que los Autores Feudistas dicen del perdimiento, ó resolucion de los feudos, y los de nuestro Reyno (*), de los mayorazgos, y con poca diferencia acomodarlo a nuestras Encomiendas.

Y en terminos de ellas discutir bien sobre las causas, ó modos de su extincion, y resolucion Juan Matienzo (c), y muchas cédulas que se hallarán en el segundo tomo de las impresas desde la plana 200. y especialmente una dada en Madrid a 5. de Abril del año de 1552. que refiriendo en particular las que dexo dichas conclu-

(a) L. peculium, 40. ff. de peculio.
 (b) Menchaca, de suces. creat. lib. 1. in princip. Mornac. in l. 2. famul. cretic.
 (*) Zassius de feud. p. pag. 88. §. p. 10. pag. 152. §. regg. Rosenth. plures referens. c. 8. §. 27. n. 4. §. c. 10. concl. 13. cum plurimis seqq. Menoch. cons. 160. n. 1. §. cons. 103. n. 10. Molin. de promog. lib. 4. c. 11. Greg. Lop. per text. in l. 6. §. 7. tit. 26. p. 4. Farinac. in praxi crim. tit. 3. q. 28. ex n. 62. Nicol. Garc. de benef. q. 11. c. 10. per tot. & plures alii ap. Me d. 2. tom. lib. 2. c. 27. n. 62.

- 43 Si no le consta, debe obedecer.
- 44 El Principe no es obligado a guardar el derecho positivo.
- 45 Lo mismo el Juez a quien se cometiere proceder segun su conciencia sin proceso.
- 46 Si por causa de revolucion se le quitare la Encomienda, y se diere a otro, si cesa la causa, no se le quitará al nuevo Encomendado.
- 47 T si el Principe se la voloviere, si será restitucion, ó nueva gracia.
- 48 Se ha de atender a las palabras del decreto, si denotan restitucion.
- 49 T si no la denotan, es nueva gracia, y numero 50.
- 51 En la restitucion de bienes confiscados al Subdito, siempre se entienden repetidas todas las calidades que antes tenian, aunque no se exprese.

ye, que por qualquier de ellos vuelve luego la Encomienda a la Corona Real, por estas palabras: Si aquel, ó aquella muriere, ó lo dexare, ó por algun caso los perdiere, han de tornar los dichos Indios luego a nuestra Corona Real. * L. 2. y 6. in fin. y l. 7. 14. y 15. tit. 11. lib. 6. Recop. * Mirando a esto dice el Padre Josef de Acosta (d), que este fue como el primer pacto, y ley que se puso, y asentó entre nuestros Reyes, y los Conquistadores de las Indias, que ellos, y un sucesor gozasen de los tributos de los Indios que se les daban en administracion, y que acabadas estas dos vidas, pudiesen el Rey volverlos a encomendar a otros, ó hacer de ellos lo que quisiere.

De aqui es, que aunque las Encomiendas en quanto miran a remuneracion de servicios, se han de tener por favorables (e), todavia, en quanto piden que los Encomendados cumplan lo que deben en servicio del Rey, y bien de los Indios, y si no lo hicieron, sean privados de ellas, son vistas contener un odio puesto en razon, ó por mejor decir un favor, y equidad muy digna de practicarse, qual es, la que consiste, y se considera en castigar ingratos, que abusan de los beneficios recibidos, y no cumplen lo pactado, y jurado: como en terminos semejantes, hablando de los feudos, lo advirtieron doctamente Ripa, y Rosental (f), y otros muchos que ellos refieren.

Asimismo ayuda a esto la naturaleza que llaman de la reversion, quiero decir, de haver de volver estas Encomiendas, quando se acaban, ó pierden, a la Corona Real: la qual tambien se tiene siempre en derecho por favorable (g).

Por esto decimos, que si un feudo se acabó por delito, ó defecto de la linea, y llamados a él, no se tiene tanto por vacante, como por abierto ipso jure para el Señor directo del

(c) Matienzo. in l. 6. glof. 2. tit. 20. lib. 5. Recop.
 (d) Acosta de proc. Ind. salur. lib. 3. c. 11. pag. 116.
 (e) L. beneficium, de constit. Princ. c. decet. de reg. jur. in 6. Sarmient. 1. telet. c. 12. Cacher. cons. 19. n. 10.
 (f) Ripa, in l. fin. q. 41. n. 137. §. regg. Rosenth. c. 10. concl. 14. lit. B.
 (g) DD. per text. in cap. 1. de ep. qui finem fecit agrar. laté Tiraq. Casan. Cacher. Menoch. Marescot. & alii apud Me d. 2. tom. lib. 1. cap. 23. num. fin. §. ad c. 27. n. 9. quem vide.

a quien se devuelve, consolidandose el dominio util con el directo, y trayendo a sí la posesion civil a la natural, la qual el Señor puede ocupar luego por su propia autoridad y por ser visto, que con esta condicion, animo, é intencion se hizo desde su principio la investidura, como nos lo enseñan las reglas del derecho comun, y feudal (h).

Pero no por esto es mi intento decir, que facilmente nos atrevamos a introducir perdimiento, ó privacion de feudos, ó Encomiendas; porque esto no se puede hacer, sino en los casos expresados por derecho, excepto si la culpa fuere mayor, ó igual a las expresadas; de manera, que se puede tener por comprendida en la razon, y disposicion de la ley, como lo enseñaron bien Isernia, y otros (i), dando por razon, que donde la pena no se halla bastantemente expresada por ella, allí entra el arbitrio del Juez que la estiende de unos casos a otros, como lo resuelven clara, y doctamente Nevizano, y Menoquio, y hablando en terminos de privacion de beneficios Nicolao Garcia (k).

De lo qual podemos inferir apta, y últimamente, que aunque una de las causas por donde se suelen perder los feudos, y las Encomiendas sea el ingreso de la Religión, como lo enseñan todos los Feudistas en muchas partes (l), por no estar expresado bastantemente en derecho, si esto se ha de entender por sola la entrada, ó se requiere la profesion, tienen todos por mas seguro, que lo restringamos a la profesion, supuesto que mientras esta no se hace, no es visto tenerse uno por verdadero Frayle, ó Monge, ni el derecho canónico le quita los beneficios, aunque para otros efectos suelen los Novicios gozar del nombre, y privilegios de los Religiosos (m).

Con las ayudas de costa señaladas a hijos, y mugeres de Descubridores, se ha de acudir, siendo Seculares, a sus hijos, aunque sean Clerigos, y a sus hijas, y mugeres, aunque sean Religiosas, por sus vidas. L. 19. tit. 11. lib. 6. Recop. * Si en la Nueva-España se huviera hecho merced a Descubridor de entretenimiento en la Caja Real, si muriere, se reparta entre sus hijos; y si no los huviere, se dé a su muger. L. 18. tit. 11. lib. 6. de la Recop. * En terminos de nuestra question, hablando de los feudos, y reprobando la opinion contraria de Andres de Isernia, tienen esta por la mas verdadera, y comun Gregorio Lopez, Tapia, Meno-

Tom. I.

quio, Rosental, y otros muchos que ellos refieren (n), diciendo, que el feudo en este medio tiempo debe estar en suspenso, y dando por razon, que si admitieramos lo contrario, fuera impeditivo de la Religión, y quitar al Novicio la facultad que el derecho le concede de poderla dexar antes de profesar, y recobrar todos sus bienes, y hacienda.

Y aun es de advertir, que tampoco se pierde por la profesion, si el que la hace tiene hijos, ó herederos legitimos de los llamados por la ley al feudo, ó a la Encomienda; porque entonces pasará a ellos en las vidas que faltaren por correr sin que el hecho del padre les perjudique; aunque el feudo sea nuevo, y adquirido por él, como lo resuelven despues de otros muchos Julio Claro, y Rosental (o), fundados en que en acabando de profesar se tiene por muerto. Y que no fuera justo que este acto de vacacion, en que no se puede considerar culpa alguna del que le hizo, excluyera los hijos, u otros llamados; pues aun no se excluyen por la privacion, y confiscacion que se hace por delitos, quando los feudos son de pacto, y providencia, como nuestras Encomiendas, sino es que en el derecho, ó en sus particulares investiduras esté expresado lo contrario, como lo enseñan infinitos textos, y Autores que de esto tratan (p).

En asunto de nuestras Encomiendas, el docto, y digno de toda estima, y veneracion Don Francisco de Alfaro (q), a cuyas memorias debo particulares obligaciones, el qual limita esto, si el crimen fuese de leisa Magestad, y dice, que así lo obtuvo en la Real Audiencia de los Charcas, siendo allí Fiscal el año de 1599. por decir, que si este crimen en feudos, y en otros bienes se tiene por exceptuado; para que induzca privacion de ellos ipso jure desde el día en que se executó; según la comun opinion de que con gran copia de alegaciones de textos, y Autores testifican Julio Claro, Rosental, Deciano, y Cabalo (r); con mucha mas razon se debe practicar lo mismo en las Encomiendas, supuesto que así la primera concesion, como la sucesion de ellas procede en todo de la gracia, y liberalidad Real, y se funda en remuneracion de meritos, y servicios, de que en sí, en sus hijos, y descendientes, y aun tambien en la sucesion que a falta de ellos se dá a la muger, se hace indigno el que comete semejante delito (s). Si bien en esto de las mugeres hay algo que reparar por

caus. 231. n. 16. Rosenth. d. c. 7. concl. 29. n. ul. & alii apud Me d. c. 27. ex n. 16. & Valenz. cons. 83. n. 129. §. regg.
 (o) Clarus, §. feud. q. 72. num. 3. Rosenth. sup. n. 13. §. 14. §. in addit. lit. P. & plures alii apud Me d. d. cap. 27. num. 20.
 (p) Cap. Imperiale, §. illud de prohib. feud. alien. c. si Vassall. si de feud. fuer. contr. l. status, §. Cornelio, de iure fisci, cum aliis latissime apud Farinac. in praxi crim. lib. 1. tit. 3. q. 25. ex n. 26. Castill. §. contriv. c. 93. Pachin. 7. contriv. c. 20. §. regg. & Me d. c. 27. n. 21. §. 22.
 (q) D. Alfaro, de offic. Fiscal, glor. 10. n. 254. §. regg.
 (r) Clarus, sup. q. 63. n. 3. Rosenth. cap. 20. q. 35. numer. 37. 70. 82. §. regg. Decian. in tract. crim. lib. 7. c. 40. num. 15. Caball. 1. tom. resol. 182. & Ego d. d. cap. 27. ex num. 23. ad 27.
 (s) L. quisquis, C. ad leg. Jul. Majest. c. cum secundum leges de heret. in 6. l. 1. §. 4. tit. 2. p. 7. l. 2. tit. De las traiciones, lib. 8. ordin. toto tit. quib. modis feud. amir. cum aliis apud Me d. c. 27. n. 25.

Eec 2

la razon de diferencia, que para que no la perju-
dique el crimen de su marido considera bien Ros-
sental.

13. Ahora se ofrece una question que la ten-
go por grave, y es, si podrá el Principe, aunque
no intervenga del feudatario, ó Encomien-
dero, privarle del feudo, ó Encomienda? ó en ge-
neral con causa, ó sin ella por sola su voluntad
extinguir, revocar, y quitar todas las Encomien-
das que tiene concedidas, y las están poseyendo
personas particulares, y volverlas á incorporar en
su Corona Real?

14. Por la parte afirmativa parece en primer
lugar que podriamos decir serle lícito, supuesto
que como su nombre lo dice, y en otros capi-
tulos lo déxo apuntado (u), siempre se dán, y
han dado como en deposito, ó precario, y amo-
viles ad nutum del concedente; lo qual quando in-
terviene, es permitida en derecho la revocacion
voluntaria (x). En los feudos lo enseñó señala-
damente Baldo, seguido por Alexandro, Jason,
y otros muchos Autores que refiere un moder-
no (y).

15. A los quales añado Yo un texto célebre
con su glosa en nuestras Partidas (z), donde ex-
presamente está decidido, que los feudos que lla-
man de Camara, que son los que se pagan de bol-
sa, y hacienda Real, quales parecen ser éstas En-
comiendas, se pueden quitar siempre que el Rey
quisiere, el qual texto aplica á ellas individual-
mente Juan Matienzo (a), teniendolas por Feudos
Camerales.

16. Y tambien la consideracion de que se in-
troduxeron en tiempo de guerra, y por quitar
los tumultos, y sediciones que se comenzaron á
sentir, é intentar en algunas Provincias de las In-
dias: caso en que, como prudentemente lo dice Se-
neca (b), suelen conceder los Reyes muchas cosas á
dierra ojos; y así son mas faciles de revocar; ó no
valen sus concesiones segun doctrina de Felino se-
guida por muchos (c), y especificada por nuestros
Regnicolas en las que hicieron en Portugal, y en
Castilla los Señores Reyes Don Juan el Primero, y
Don Enrique II. y IV. (d)

17. Lo segundo hace por esta parte, que co-
mo ya en otras lo déxo dicho (e), aunque en los
feudos, y en las Encomiendas haya cierta corres-
pondencia entre los que las dán, y los que las
reciben, por donde parece que son obligato-
rias por ambas partes; todavia no se puede ne-

gar, que prepondera en ellas la gracia, y benefi-
cio á sus cargas, y obligaciones, como tambie-
n lo tengo advertido, y siempre que esto intervie-
ne, es asimismo opinion comun de los Doctores (f),
que puede el Principe sin causa de plenitudine
potestatis, y con causa de derecho, y potestad
ordinaria quitar los feudos, y demás mercedes,
y beneficios así concedidos, y aunque sean re-
muneratorios, si le llegan á ser de grave per-
juicio.

18. Lo tercero, porque en instituir, formar,
y conceder estas Encomiendas no hubo mas ley,
que la voluntad de nuestros Reyes, asistida de
las conveniencias, y justas consideraciones que
los tiempos fueron trayendo consigo, como tam-
bien en otras partes lo tengo dicho, y lo afirma
por expresas palabras un grave Moderno (g); lo
qual supuesto, no parece que hay cosa que les
pueda impedir extinguirlas, resolverlas, ó quit-
tarlas en comun, ó en particular, ó dar en ellas
la buena forma que por bien tuvieren; siendo co-
mo es cierto, y llano, que en las cosas que son,
y penden de derecho meramente positivo, pue-
de el Principe Supremo hacer qualquier reforma
cion general; y que esta se debe observar aun-
que sea contra leyes, y estatutos anteriores en
que tengan ordenado lo contrario, segun la opi-
nion de Bartolo (h), seguida comunmente por to-
dos los Legistas, y tenida por tan cierta por Pau-
lo de Castro, Jason, y Alexandro (i), que aña-
den, que valea estas reformaciones; aunque en
ellas no se guarde la solemnidad que para hacer, ó
deshacer nuevas leyes, requiere una de los Empe-
radores Teodosio, y Valentiniano (k).

19. Con lo qual se conforma otra no ménos
comun de los Canonistas, que enseñan, que el
Papa puede derogar el derecho positivo, y dis-
poner contra él á su voluntad; aunque sin
causa, segun Innocencio, y otros antiguos que
refiere Felino (l), y muchos Modernos que jun-
tan Flaminio Parisio, Tomás Sanchez, y Pedro
Petra (m), teniendolo por seguro, aunque esta
tal reformation redunde en perjuicio de algunos
particulares, y estendiendolo muy en nuestros
terminos á las donaciones que huvieren hecho
el Papa, ú otros Principes, en las quales pueden
por via de modificacion reducirlos á ley de equi-
dad, y justicia; y establecer el modo que gustar-
ren; tengan para adelante sus gracias, y benefi-
cios (n).

Lo

(t) Rosenth. d. c. 10. q. 5. num. 29.
(u) Supr. hoc lib. c. 1. §. c. 17.
(x) Tolo iii. ff. de poss. §. de precario, l. Lucius, ff. de
don. cum alit.
(y) Bald. in l. qui se parris, n. 13. C. unde liber. Alex.
cons. 216. n. 5. vol. 2. Jason, consil. 1. conl. 7. vol. 1. &
alii ap. Petra de potest. Princip. c. 32. q. 3. n. 151.
(z) L. 1. tit. 26. p. 4. ubi Gregorio Lopez.
(a) Matienzo, in l. 6. glos. 3. tit. 10. lib. 5. Recop.
(b) Senec. lib. 4. de benef. c. 36. Multa Reges, in bello
praertium, operis oculis donant.
(c) Felin. in c. 1. col. 8. de prob. Gram. vob. 88. latis. Lo-
aces in allegat. pro Marchion. de los Velaz, pag. 107. n. 8.
Garc. de nobil. glos. 2. n. 29.
(d) Cabed. decr. Luvian. 75. n. 12. p. 2. Garcia, d. glos.
a. rot. Molina, & ejus Adit. de primog. in pref. n. 15. &
lib. 1. c. 5. n. 12. & plures alii apud Valena. cons. 69. n. 6.
& Me d. c. 27. n. 22.
(e) Supr. hoc lib. c. 25.

(f) DD. per text. in l. Titius quorum, ff. de obsequiis, &
l. qui fundos, C. de omni. agro deser. lib. 11. Bald. in l. quis se
parris, C. unde liber. Alvarotus, & omnes Feudistas, in c.
1. de his, qui feud. car. poss. & innumer. alii apud Petram,
ubi sup. n. 35. & 36. Molina, lib. 4. c. 3. n. 20. & Me dicit,
c. 27. ex n. 33. ad 36.
(g) Valenz. cons. 83. num. 133.
(h) Bart. & reliqui, in l. omnes populi, de just. & jur. &
in l. cum dos, C. de Summ. Trin. Corsetus de potest. Reg.
q. 2. n. 9. & alii apud Me d. c. 27. n. 37.
(i) Castrens. Alex. & Jason in l. universi, C. de precib.
imper. offi. Declus, cons. 10. n. 14.
(k) Imperator, in l. humanum, C. de legib.
(l) Innoc. in c. cum ad Monasterium, n. 3. de Stat.
Monast. Felin. in c. ad Audientiam, cap. 2. num. 4. de res-
cript.
(m) Flamin. Paris. de resign. benef. lib. 5. q. ult. n. 126.
Sanchez de matrim. lib. 8. disp. 18. n. 2. Petra, d. c. 32.
concl. 2. n. 59. & alii plures apud Me d. c. 27. n. 39.

20. Lo quarto; y aun mas en nuestros termi-
nos hace por la misma opinion que en fuerza
de los principios que llevo fundados; y porque
los beneficios Eclesiasticos dimanen del Sumo
Pontifice; y á él se devuelven, que es lo que
pasa en las Encomiendas, enseñan asimismo co-
munmente los Canonistas (o), que el Papa tie-
ne plena, y absoluta disposicion sobre todos ellos,
y puede de potestad ordinaria, aunque sea sin
causa, privar á qualquier Clerigo de su benefi-
cio; y quitarlos á unos para darlos á otros, por-
que no se halla su potestad en quanto á esto coar-
tada por reglas algunas, y todos los beneficios
en quanto á él se tienen por manuales, ó amovi-
les ad nutum.

21. A lo qual ayuda lo que en materia de
quándo, y cómo podrán los Principes quitar el
derecho adquirido por los particulares, lo ense-
ñan tambien comunmente muchos Autores (p), con-
cluyendo, que mas facilmente les pueden quitar
aquellas cosas que ellos les concedieron, que las
que los mismos vasallos huvieren adquirido por su
industria, y trabajo.

22. Pero aunque lo que así he dicho, y con-
siderado por esta parte pueda tener, y hacer al-
guna fuerza en rigor de disputa, sin embargo
tengo por mas cierta, y segura en ambos fue-
ros la contraria; conviene á saber, que mirando
el estado que tienen de presente estas Encomien-
das; y que están ya hechas como hacienda, y
patrimonio proprio de los Encomenderos por el
tiempo de las dos vidas; porque se les han conce-
dido, y que se las han dado en premio de re-
muneracion de los servicios que han hecho, y
de los que en adelante deben hacer por razon,
y obligacion de ellas, no pueden, ni deben nues-
tros Católicos Reyes, mediante justicia, qui-
társelas, ni revocárselas en todo, ni en parte, ni
reformularlas en perjuiciouyo sin gravissimas, y
legitimas causas que á ello obliguen; fundando-
me para sentirlo, y afirmarlo así en las razones si-
guientes.

23. La primera, en la célebre doctrina de An-
gelo, referida, y seguida por Felino (q), que en-
seña, que peca mortalmente el Principe que sin
culpa, ó causa revoca las gracias, y mercedes
ya una vez hechas á sus vasallos, la qual se com-
prueba por una ley nuestra recopilada (r), que ex-
presamente decide, que las cosas que el Rey diere á
alguno no se las puedan quitar él, ni otro alguno
sin culpa, &c. Por cuya autoridad dice sobre ella
Matienzo (s), que lo mismo se ha de entender, y
practicar en estas nuestras Encomiendas, y que
son como feudos rechos. Y luego responde á la
ley de Partida que déxo citada en contrario que
dispone, que los de la Cámara son revocables, que se

ha de entender en las pensiones, ó entretenimien-
tos, que por merced, y liberalidad Real se so-
lian hacer á los hijos, y descendientes de los an-
tiguos Conquistadores, y Pobladores del Nuevo
Orbe, de los quales entretenimientos se habla
en la ley 22. y 30. de las que llamaron Nuevas,
y se promulgaron para el gobierno de las Indias el
año de 1542.

* En las leyes recopiladas se hace mencion
de estos entretenimientos, y pensiones. L. 30. y
siguientes titulo 8. y l. 18. y 19. titulo. 11. libro 6.
Recopilacion. Y en el num. 47. del capitulo XXVIII.
anterior.

24. Aunque Yo no me conformé con esto en
otro capitulo de este libro en que trato de las pen-
siones (t). Porque tengo para mí, que Camara
Real es lo mismo que Fisco, como lo dán á enten-
der algunas leyes del Reyno, y por ellas Hugo de
Celso (u). Y las dichas pensiones no se pagan de la
hacienda, y renta Fiscal, sino de tributos de In-
dios destinados para esto; ó de la Caja Real, por
donde no pueden, si no me engaño, llamarse feu-
dos de Cámara.

25. Demás de que, aun quando se les pare-
can, supuesto que se dán como Encomiendas, y
en lugar de ellas, y para remunerar meritos, y
servicios de los Conquistadores, y Pobladores,
ó de los que descendien de ellos: igual razon
corre para que sean tan durables, é irrevocables
como ellas, y así está dispuesto en derecho co-
mun, y por el municipal de las Indias en las le-
yes declaratorias que se publicaron en Vallado-
lid el año de 1543. para reformar las llamadas
Nuevas del antecedente; como hablando, así de
Encomiendas, como de pensiones, y entreten-
mientos; lo dice así bien el Licenciado Antonio de
Leon (x).

26. Y antes del Antonio de Herrera, y Fray
Juan Zapata, y novissimamente Don Fray Gaspar
de Villaroel, meritisimo Obispo de Santiago de
Chile (y), los quales refieren las causas que obli-
garon á hacer estas gratificaciones, y están tan le-
xos de sentir que puedan, ni deban ser revoca-
bles, ó quitarse sin culpa á los que las gozan, y á
sus sucesores; que antes son de parecer que se les
debian de hacer de nuevo otras mucho mayores
honras, y mercedes.

27. Sin que á esto haga estorvo la doctrina
que ponderamos en contrario, de que no son es-
tables las hechas en tiempo de guerras; porque es-
to no se entiende con los que con su sangre, su-
dor, trabajo, y hacienda sirvieron bien, y fielmen-
te en ellas, y mediante esto ganaron para su Rey
nuevos Reynos, y Provincias, como lo hicieron
los Conquistadores de estas de que tratamos; por-
que en tal caso antes estamos en el de otra doc-

(o) L. Nevatius, ff. de reg. jur. l. qui fundus, C. de omni.
agro. desor. lib. 11. plures apud Molin. d. lib. 4. c. 3. n. 10. &
17. Maresc. 2. var. c. 30. n. fin. Me d. c. 27. n. 40. & 41.
Bertaz. in l. si quis major, C. de transact.
(p) DD. communiter, in c. que in Becliarum, precipue
Decius, n. 114. de consuet. & innumer. alii apud Nicol.
Garcia, de benef. q. p. c. 1. Petram ubi sup. cap. 29. nu-
mer. 9. Valenz. cons. 4. num. 161. & 162. & Me d. c. 27.
ex n. 24. & seq.
(q) Laté Tiber. Decian. cons. 25. n. 4. lib. 1. Portius de
reg. q. 15. limit. 2. Villar. in sylva, respons. 8. n. 29. & 58.

Mastrill. de Magistr. lib. 3. c. 4. n. 318.
(r) Angelo apud Felin. in c. que in Becl. n. 48. de consuet.
(s) Matienzo, in d. l. 6. glos. 2. per etiam.
(t) Supr. hoc lib. cap. 4.
(u) L. 3. tit. 12. lib. 2. ordal. 11. tit. 13. l. 3. tit. 14. lib. 2.
Recop. Castilla Celsus in repert. verbo Fisco, cl. 1.
(x) Ant. de Leon, de Conf. Reol. l. p. c. 16. ex n. 12.
(y) Anton. de Herrera, in hist. Ind. decad. 4. pag. 149.
Zapat. de just. distr. 3. p. c. ult. num. 32. Villaroel, in
lib. vid. cap. 6. pag. 225.

trina mucho mas cierta, justificada, y seguida que la contraria, la qual enseña, que en las tier- ras asi de nuevo adquiridas, pueden, y deben ser los Reyes mucho mas francos, y liberales, repar- tiendo lo bueno de ellas entre los que se las ayu- daron á ganar, y poblar, de que escribió docta, y largamente Burgos de Paz en uno de sus consejos; y aun mejor, y mas en nuestros terminos Adan Contzen en los doctos libros de su Política, cuyas palabras dexó citadas en otro capitulo (z).

28 A esta doctrina podemos añadir otra de Abad, y los que le siguen (a), que no hace me- nos á nuestro intento; conviene á saber, que si un Principe concede á algun pueblo franqueza, y exención de tributos, y gabelas, por remune- rar servicios que dél ha recibido, y para que mediante esta inmunidad se pueble, acreciente, y con- serve mejor (que es lo que vemos ha sucedido en estas Colonias de las Indias, mediante las Encomiendas) no debe semejante exención revocarse, ni alterarse facilmente por el Principe, porque asi- mila mas á contrato que á donación, pues en finca de ella tuvo efecto la poblacion, ó creció, y se au- mentó en vecinos, y comerciantes.

29 La segunda razon, que tambien conside- ro por esta parte es, que si regulamos las En- comiendas con los feudos, como de ordinario lo vamos haciendo, en ellas es la mas comun, y verdadera opinion, que aunque se hayan concedido por mera gracia; despues de ya una vez conce- didos, no los puede quitar á sus vasallos el se- ñor que se los concedió de potestad ordinaria sin grave culpa suya, ó otra urgente causa que con- tienda en pública utilidad; y aun en este caso, dando suficiente cambio, y satisfacción á los des- pojados, como lo enseñan muchos textos, y Au- tores que de ellos tratan (b), dando por razon, que les ligan estas concesiones, y costumbres feu- dales, y que es mas poderoso el derecho natural que el del Principado; y que, ni aun de poder absoluto les pueden quitar, ni alterar en cosa de perjuicio considerable la forma de su investidura, y de su succion si se concedieron por via de contrato.

30 La tercera razon sea, que aunque quera- mos medir, ó regular nuestras Encomiendas por las reglas de los contratos, donaciones, ó privi- legios de los Principes; todavia en estos (y mas quando son en remuneracion de servicios) es mas verdadera, y comun opinion la de los Doctores (c) que enseñan, que no se puede revocar, ni modi-

ficar por el Principe que los ha concedido, ni por su sucesor, sino es que intervenga grave culpa del donatario, ó otra justa causa, y entonces está obligado á compensar en otras cosas lo que quitar. Y muchos afirman, que sola la causa de la ingrati- tud no es suficiente para esto.

31 Belluga añade, que esto todo el mundo lo tiene por Evangelio; y todos, que quando el Principe hace algo en contrario de ello, se presu- nie ser engañado; porque no hay cosa que mas desdiga de su grandeza, y autoridad que revocar lo ya concedido, ó faltar á la constancia, y esta- bilidad de sus dadiyas, ó promesas, pues antes de- be aumentar semejantes mercedes que quitarlas, ó minorarlas.

32 Con las quales razones quedan conveni- das, y bastantemente satisfechas, las que se apun- taron en contrario; pues ya vemos quanto mas ciertas son estas que niegan tal potestad en el Prin- cipe sin justa causa, y la misma niegan en el Sumo Pontifice, los que mejor sienten en la re- vocacion de los Beneficios Eclesiásticos, como consta de infinitos Autores que junto Cenedo en sus Colecciones (d), y otros modernos, y entre ellos García, y Magero, que contestan, que en ca- so que el Papa, aun con justa causa pudiese qui- tar á uno el beneficio ya concedido, y por él po- seído, le havia de proveer de otro mejor, ó tan bueno.

33 Esta justa causa de que havemos hecho tan repetida mencion para las dichas revocacio- nes, no se ha de medir mirando, y atendiendo á sola la utilidad, y comodidad del Principe, co- mo lo advierten bien los Autores citados, sino á la pública; y urgente necesidad del Reyno, que pida semejante mudanza, cuya salud repondera á la de los particulares (e).

34 Y caso podria haver en que se pudiese quitar á uno su Encomienda por darla á otro que fuese muy benemerito, y acabase de hacer algun notable servicio; porque se entiende, que esto redundaria tambien en pública utilidad, como lo enseñan algunos textos, y Autores (f), mas en- tonces, como ellos dicen, se ha de dar buen cam- bio al poseedor, porque de otra suerte, como lo dice Baldo, y otros que le refieren, fuera diabolica potestad, y no bien governada nece- sidad.

35 Pero cesando esta justificacion, y com- pensacion, siempre es lo mas seguro, y decen- te en los Principes, y en los de sus Consejeros,

(z) Burgos de Paz, cons. 25. num. 14. fol. 102. Contzen, 3. polit. cap. 9. num. 1. ejus memini, Sup. hoc lib. cap. 3. in fin. (a) Abb. inc. in nostra, de iudiciis, Cacialup. in l. om- nes populi, num. 181. ff. de just. & jur. Decian. cons. 51. num. 17. vol. 3. Menoch. cons. 156. num. 33. vol. 2. Pedroc. contr. 37. num. 2. & Petr. Petra de potest. Princip. cap. 23. dubit. 2. princ. num. 100. (b) Cap. 2. de natura feud. & ibi Bald. & alii, in c. 1. de feud. sine culpa non amit. glos. & idem Bald. in c. 1. §. fin. de iis, qui feud. & plures alii apud Matienz. d. glos. 2. num. 2. Gregor. Lopez, per text. in l. 1. tit. 26. §. in l. 5. tit. 25. p. 4. glos. 5. Petr. ubi sup. o. 15. num. 68. & alibi passim. Rosenth. c. 10. q. 11. per tot. Mastrilli de Magist. lib. 3. c. 4. n. 57. & segq. Mager. de advoc. armat. c. 11. num. 190. & Me d. e. 27. num. 56. §. 57. (c) DD. per text. in l. si pater, §. fin. juncta glosa, verbo Irrevocabilis, ff. de donat. & in l. donatones quat Divus, Cid.

donat. ante nupt. & innumeri alii apud Tiraq. in l. si in- quam, verbo Donacione, ex n. 7. Belluga, in specul. Princip. rubric. 2. n. 3. Burg. de Paz, cons. 14. §. 25. Valenz. cons. 2. a. n. 48. Castill. lib. 7. controv. c. 18. §. 41. Cancer. 3. var. cap. 3. n. 46. & segq. & Ego omnino videndus, d. c. 27. ex n. 58. ad 69. (d) Cenedo. collectan. 21. ad sext. n. 2. Emmanuel. Suar. recep. sentent. lib. 2. n. 20. & plures alii apud Nicol. Garce. de benef. lib. 5. c. 1. n. 7. Mager. d. c. 16. n. 194. & Me d. c. 27. n. 69. (e) Auth. res, que subiacent, C. comm. de leg. l. unio. §. per- mah. Cde caduc. toll. Corraze. de jur. arti. 1. p. c. 23. Gail. 2. pract. obser. 56. d. n. 8. Ego d. c. 27. n. 70. ad 73. (f) L. item si, §. 1. de rei vind. ubi DD. I. Lusius, de epist. Bald. in l. licet, C. de serv. plures apud Tiraq. dict. verbo donacione, num. 43. Capic. decis. 66. n. 2. & segq. Petra, d. c. 32. q. 5. n. 51. §. q. 4. n. 64. §. segq. & Me d. c. 27. n. 77. §. 74.

no quitar, ni alterar lo ya concedido, pues con- tradice eso á su principal atributo, que es ser li- berales, y graciosos: como lo dicen Baldo, Ma- téo de Afflicis, y Pedro Petra (g), reprobando, y reprehendiendo á los Abogados Fiscales que aconsejan, ó defienden lo contrario.

36 Lo mismo deben hacer, no solo en lo hecho, y concedido por ellos, sino en lo que hi- cieron, y concedieron sus antecesores: pues aun- que se mude la persona, no se muda la dignidad, que es una cosa intelectual, que enigmaticamen- te persevera, y organiza qualquier cuerpo; en quien pasa, y á quien anima, como magistral, y filosoficamente lo dixo Baldo, y otros (h), que traen muchos textos para probarlo, y que no se debe tener por zelador, sino por destruidor de su Corona el que deshace, ó quita lo que hicie- ron, ó concedieron sus antecesores, y puede tem- er que harán con él lo mismo los que le suce- dieren.

37 Por estas razones siempre he tenido por mal fundada opinion de Matéo de Afflicis (i), que dice, que el Rey que succede en un Reyno no está obligado á remunerar los servicios hechos á sus antecesores; porque se tienen, y re- putan por personales, y muerto el que los reci- bió, no pasa la obligacion antidoral, ni sus efec- tos al sucesor. Para lo qual pondera un texto, y unas doctrinas de Bartolo, y Jason, que verdade- ramente no prueban su intento, y tienen varias salidas, y respuestas, que apunta verdaderamente Antonio Mornacio (k), el qual dice, que siempre tu- vo por singular, y figurosa esta opinion de Afflicis, y que le pareció que miró mas en ello este grave Autor á lo que los Reyes hacen, que á lo que deben hacer. Porque los mas piensan, que por mucho que se haga en su servicio, mas se les debe, y no solo quando remunerar servicios; pe- ro aun quando venden oficios, ó otras cosas por sus cabales, juzgan que lo han dado, y de mera gracia, y por esto acostumbrian á poner en todo lo que de qualquier suerte conceden aquellas pa- labras, os hago merced: como lo advirtió singular- mente Baldo, y lo notan despues dél otros muchos Autores (l).

38 De estos mismos principios desentende, que quando se tratare de querer privar á algun Encomendero de su Encomienda con pretexto de alguna causa, y culpa que se le impute, se ha de probar esto primero bastante, y legitrimamente, y no podrá el Principe, y mucho menos sus Vir-

reyes, y Lugar-Tenientes proceder á privarle, ni á dar su Encomienda á otro tercero sin citarle, y oírle; conyencerle, y condenarle por los terminos judiciales. Porque esto es lo regular en derecho (m), que no se dén á otros los bienes del que se dice ser delinquente, sin proceder sentencia con- denatoria; que haya pasado en cosa juzgada: y Rebufo añade, que las donaciones hechas en otra forma; aunque sean de Reyes supremos, son de ningun momento.

39 Lo mismo enseñan á cada paso otros infi- nitos Autores, hablando en terminos de feudos, y de Beneficios Eclesiásticos, y resolviendo, que ni Reyes, ni Papas, por mas ampla, que en ellos tengan su potestad, pueden privar á los poseedo- res sin citacion, y sentencia declaratoria, ni in- terviniendo causa tan justa; y grave que obligue á proceder ex abrupto (n).

40 Lo qual dice Tiberio Declano (o), que es verdad en tanto grado, que procede, y se ha de prac- ticar aun en caso que constase notoriamente, que no les competia defensa alguna, ni podian alegar cosa que le relevase, y aprovechase. Punto en que es justo que reparemos algo, por estar en con- trario la opinion de otros muchos, y muy graves AA. (p) que enseñan, que la notoriedad del deli- to, y sus circunstancias suelen, y pueden en mu- chos casos excusar la necesidad de citacion, y condenacion: porque en lo notorio, y atroz el orden es; no guardar orden, y la notoriedad sir- ve de proceso. Para lo qual tenemos algunos buenos textos de nuestro Reyno, y una celebre de- cretal (q), donde el Pontífice refiere, que el Apost. San Pablo descomulgó por esto á un ausente, sin citarle ni requerirle.

41 Y sin desviarnos mucho de esto que va- mos diciendo, podemos ahora entrar en una ques- tion de que he visto dudar muchas veces; y fue muy contróvertida en la causa de un Encomende- ro del Cuzco: conviene á saber, si el Rey, ó el Vitrey privasen á uno de su Encomienda; y se la diesen luego á otro, afirmando en su titulo que el privado cometió delitos tales, que mereció lo fue- se quitada; y que de ello les ha constado bastan- temente, y tendrán obligacion los Jueces inferiores de estar por esta asercion, y de obedecer el man- dato del Superior, que en ella se funda, dando sin mas réplica la posesion de la Encomienda al nue- vo nombrado.

42 Cifsiendo en breve lo que latissimamen- te está escrito por varios Doctores en esta mate- ria

(g) Bald. in l. legatis, in fine, C. ad leg. falcid. & in Auth. de referend. in princip. ubi Isora. n. 24. & Afflicis. in c. 1. §. similiter, n. 64. d. c. qui cur. vend. Petra, ubi sup. c. 24. n. 26. §. 230. (h) Bald. comit. 150. n. 5. vol. 3. c. 4. §. 9. Decian. cons. 15. ex n. 41. vol. 1. Greg. alleg. 15. ex n. 12. Menoch. cons. 146. ex n. 18. Pereg. Bodull. Petra, Cabed. Mas- trilli, & alii apud Me d. c. 27. ex n. 76. ad 81. (i) Afflicis, decis. 307. n. 13. §. 14. ex l. vivat, ff. si quid in fraud. patt. ex doctrina Bart. in l. ambitiosa, de de- ret. ab ord. fac. volum. 4. & Jason, in l. si non sortem, de §. libertus, de condit. indob. (k) Ant. Mornac. in notis, ad d. §. libertus. (l) Bald. in l. qui se parit, C. unde liber. & plures alii ap. Castill. 7. tom. controv. c. 118. n. 148. Gloriotum, resp. 1. d. n. 73. & Me d. c. 27. n. 33.

(m) L. 3. tit. 10. lib. 5. Recop. ubi Matienz. Aceved. Re- buffi, ad l. Galli. in us. benef. ante vacat. per tot. praserim, glos. 6. verbo Consecratione. (n) Laté Paris. contr. 11. n. 44. lib. 1. & cons. 101. n. 116. eodem lib. Aceved. in l. 2. verbo Mueran por justicia, tit. 4. lib. 6. Recop. Petra de potest. Princip. c. 29. n. 23. & in numeri ap. Rosenth. in d. tract. de feud. c. 10. concl. 41. n. 124. §. c. 7. q. 60. n. 14. García de benef. p. 11. c. 10. n. 5. §. segq. & Me d. c. 27. n. 87. (o) Decian. resp. 14. n. 85. lib. 3. (p) Gloss. & DD. in c. quoniam, de fil. presbyt. & in c. vestra, de cohab. Cler. Hypol. sing. 511. latissimé Tiraq. verbo Donacione, n. 16. Petra, d. c. 26. n. 27. Mager. c. 8. n. 175. §. segq. & Ego d. c. 27. n. 87. §. 90. (q) L. 3. tit. de las traiciones, lib. 8. ord. l. 16. tit. 23. part. 3. c. cum sit Romana, §. fin. de appell.

ria (r), digo, que si al inferior le constase con evidencia que la asercion del Superior en que fundó su mandato es siniestra, y por el consiguiente injusto lo que se les manda egecutar, no solo puede, sino debe sobreseer en la egecucion hasta havi-sarle de lo que pasa, para que mejor informado provea lo que convenga. Porque á los Principes nunca se les ha de obedecer en lo ilícito, ni ellos con toda la plenitud de su potestad pueden mandar que se esté á sola su asercion en perjuicio de tercero.

43 Pero si no constase notoriamente de esta injusticia, todos están conformes en que puede el Principe condenar, no solo en privacion de bienes, sino en penas corporales á los que él infaliblemente, y con segura ciencia, y conciencia sabe que han delinquido, sin substanciarles proceso alguno para este efecto; y que los inferiores, á quienes se dirigen sus mandatos, tendrán obligacion á obedecerlos, y egecutarlos, aun quando se hallasen con alguna duda cerca de su justificacion: porque se debe presumir por ellos, y la necesidad de obedecer, que el derecho (s) les pone en tal caso, les libra de qualquier escrupulo que puedan ellos tener en contrario.

44 Sobre lo qual es digna de leerse una ley de nuestras Partidas (t), que dice, cómo se han de haber de tales casos los meros egecutores, y una decision de Antonio Tesaurus (u), donde prueba, que el Principe no tiene obligacion de guardar el orden judicial, principalmente el introducido por derecho positivo.

45 No es de extrañar, que esto les concedamos, siendo cierto, que aun los inferiores, á quien él comete, que procedan en algun negocio, como les constare, ó pareciere, pueden tambien proceder, juzgar, y arbitrar segun su propia conciencia, y sin formar proceso judicial, ó citar las partes, como singularmente lo enseñó Baldo, segun lo comunmente por otros DD. (x).

46 Consecutivamente á lo que vá dicho, debemos notar, que si el Rey, ora ex abrupto, ora judicialmente, mandare quitar á uno su Encomienda por causa de rebelion, y esta la diere luego á otro en remuneracion de servicios, aunque cese despues la causa de rebelion, y mande el Rey que le sean vueltos sus bienes al condenado: todavia este perdon, ó indulgencia no se debe estender á la Encomienda del tercero: porque aunque haya cesado la causa del rebelion, no cesa la de los meritos que ocasionaron la merced, que de ella se le hizo, como maravillosamente lo enseña, y

prueba Felipo Corneo, seguido por Ripa (s). Aunque Hercules Marescoto, lluya la conitaria opinion, el qual se podrá ver quando se ofreciere este caso.

47 Ahora por remate de este capitulo, tocáre otro, que es mas grave, y dudoso: conviene á saber, si quitada una vez la Encomienda por la causa dicha, ó por otras que induzcan legitima privacion, el Principe, usando de clemencia, y benignidad, se la volviere á dar al delinquente, y perdonandole culpas, y penas, será visto darsela como nueva, ó restituírle la antigua en el mismo estado, y vidas en que la tenia, y gozaba?

48 En esto, aunque los DD. andan muy varios, ni parecer es, que todo pende de la voluntad del Principe, y de las palabras con que la explica: porque si usa de algunas que denoten restitucion, aunque añada otras, en que diga, que *conceden de nuevo*, se entenderá que solo le quiso volver lo quitado, y en la forma, y estado que lo tenia, porque esa es la naturaleza de restitucion, como en terminos de la de los feudos lo resuelven, citando otros muchos AA. Rosenthal, y el Regente Ponte (z).

49 Pero si no usó de tales palabras, y ya tenia incorporada en si la Encomienda perdida, y pasado algun intervalo la vuelve á conceder al que la tenia, podremos creer, y decir que se la quiso dar, y dió como nueva, y así desde entonces le comenzarán á correr las dos vidas, segun la doctrina de una célebre glosa, que comunmente siguen otros Doctores (a), reduciendo con esta distincion á concordia las opiniones encontradas que se hallan en este punto, y ponderando para esto último los egemplos del peculio, y de la nave, que se vuelve á conceder, ó rehacer despues de haverse quitado, ó deshecho sin ese ánimo, y la tienen por nueva concesion, ó fabrica los textos que de ello tratan (b).

50 Pero en caso de duda, haremos de entender, que esta Encomienda se quiso dar, ó restituír como estaba, para que así perjudique menos al concedente, y á los que acabado el tiempo, por que corria, pudiesen tener derecho de ser remunerados, y acomodados en ella, como lo resuelven algunos de los Autores citados (c). Aunque para otros efectos, no mas ciertos, y comun suele ser, que el feudo no se presume antiguo, sino nuevo, como lo enseñan bien Alcciato, Menoquis, y Craveta (d).

51 Y tambien es comun conclusion, que en qual-

(r) Text. & DD. in c. Julianus; 11. q. 3. Et in Lnon videtur, 167. §. in iussu, de reg. jur. D. Thom. 2. 2. q. 64. arr. 6. ad 3. Menoch. de arbit. casu 354. d. n. 2. Petr. ubi sup. c. 21. n. 15. Et cap. 32. concl. 2. n. 31. Et seqq. Navarr. in Manual c. 25. de peccat. Reg. n. 9. Mager. ubi sup. c. 7. n. 74. Et c. 17. n. 264. Et plures alii ap. Me omnino videndum, d. c. 27. ex n. 91. ad 100. (s) Cap. in memoriam, 19. distin. Cyn. in l. rescripte. C. de precibus Imp. offerren. Bosius, tit. de homicid. n. 98. Et seqq. Mascard. de probat. concl. 228. ex n. 101. Petra, c. 32. conclut. 2. ex n. 31. Et c. 13. n. 33. Et alii apud Me d. c. 27. n. 95. Et seqq. (t) L. 52. tit. 18. part. 3. (u) Tesaur. decr. Pedemont. 14. n. 4. (x) Bald. in l. si qua per calumniam, C. de Episc. & Cleric. Alex. & Matsillus, in l. de uno quoque, n. 65. de re jud.

Lapsus, alleg. 61. Et alii ap. Me d. c. 27. n. 99. (y) Corneo, concl. 312. n. 36. vol. 1. Ripa, in l. si veniri, §. in bonis, n. 13. de priv. credit. Marescot. i. var. c. 39. Et 29. (z) Schrader, Sforza, Canterius, & alii apud Rosenth. de feud. s. 2. q. 19. lit. A. Ponte de potest. Prorog. tit. de provis. §. 2. ex n. 11. (a) Gloss. in c. r. §. in super, de prohib. feud. alien. commun. apud Dueñas, reg. 323. Clarus, §. feud. q. 8. n. 6. Rosenth. d. c. 2. concl. 18. Et 19. Valenz. cons. 160. n. 75. Et seqq. Et alios ap. Me d. c. 27. n. 105. (b) L. peculium, §. si ab ere alieno, ff. de pecul. l. inter stip. §. Sacram. ff. de navis, ff. de verb. l. qui res, 98. §. arca, ff. de solut. vide verba ap. Me d. c. 27. n. 104. (c) Jason, Roland. & alii ap. Rosenth. & Ego sup. (d) Alciao. d. prae-sumpt. reg. 30. prae. 28. Menoch. ibidem lib. 1. q. 10. n. 54. Craveta de usiq. p. ult. n. 5.

qualquier restitucion de bienes confiscados que el Principe hace á sus Subditos, siempre se entiendan repetidas todas las calidades que antes tenian, aunque no lo exprese en su gracia; de manera, que los que eran feudales quedáran por feudales, y los de mayorazgo por de mayorazgo, y los que eran Titulados con el honor, y

preeminencia del titulo: como siguiendo la doctrina de ciertas glosas lo resuelven muchos Autores antiguos, y modernos, y entre ellos Mastriulo (e), que reprueba al Regente Ponte, que tuvo la opinion contraria en quanto á lo del titulo, y dice como se ha de entender lo que escribe.

(e) Gloss. in d. l. peculium, verb. Manet, Et in l. quod dicitur, ubi Bartol. de impen. in reb. dot. plurimi ap. Tiraq.

de retract. linag. §. 30. glos. 1. n. 29. Mastriull. de Magistr. lib. 4. c. 13. n. 84. Et seqq. Et Me d. c. 27. n. 107.

CAPITULO XXX.

DE LOS PLETTOS, Y DESPOJOS DE LAS ENCOMIENDAS, cómo, y dónde se han de substanciar, y determinar estas causas. En explicacion de la ley, que llaman de Malinas, y sus declaratorias.

SUMARIO.

- 1 Antiguamente conocian los Gobernadores de pleytos de Encomiendas, y las Audiencias, y n. 2. y 3.
2 Ley de Malinas, en que su Magestad reservó en sí el conocimiento de estas causas.
Se suplicó de esta ley, y se cometió á las Audiencias, y cómo, y n. 5.
6 En quanto á los despojos se dió providencia, y n. 7.
8 Fraude que cometian los Jueces Ordinarios, y su remedio.
9 Se dió facultad á las Audiencias para prorrogar el termino de la ley.
10 Se ratifica la ley de Malinas.
11 Se modera en los pleytos que no pasaren de mil ducados de renta.
12 En las Audiencias no se conoce de pleytos que pasan de mil ducados, y qué deben hacer?
De los despojos de todos conocen, ibid.
13 Qué motivo buvo para quitar á las Audiencias el conocimiento de estas causas?
14 Responde el Autor.
15 Simil de las tenutas.
16 Otro de los feudos.
17 En las tenutas conoce el Consejo, aunque sea Clerigo, y Reo.
18 Sobre conocer en pleytos de Encomiendas se deben guardar las leyes referidas, en que no se permite prorrogacion.
19 En caso de duda se debe remitir al Consejo.
20 Si el Fisco es Actor, si puede demandar en la Real Audiencia.
21 Razones á su favor.
Sugetos, y Comunidades que no pueden tener Indios, ibid.
22 La contraria sigue el Autor, y dá la razon.
23 En los feudos el señor, y los vasallos litigan en un Tribunal, El Fisco usa del comun.
24 Responde á las razones del num. 21.
25 Puede el Fisco obligar á los Encomenderos á que exhiban los titulos.

- 26 En los casos en que se requiere titulo para la posesion, si esto falta, no aprovecha la posesion.
27 Basta el titulo colorado para que el Encomendero sea mantenido.
28 El Encomendero no puede ser despojado sin ser oido.
29 Lo contrario será, si es nueva la posesion, ó el despojo lo hiciere el Principe.
30 T si se trata de quitarles lo que llevan de mar, no se necesita de citacion.
31 Si hay costumbre de quitar sin citacion al injusto poseedor, se guarda.
32 Si entre dos se trata pleyto sobre la Encomienda, no hay necesidad de citar á los Indios.
33 Ni puede el uno obligar al otro á que exhiba el titulo, y n. 34.
35 El despojado para la restitucion, no necesita sino probar la posesion.
36 Si el espoliante es Juez inferior, la Audiencia haga la restitucion.
37 Aunque antiguamente no corria así.
38 El Juez que procede contra derecho, es tenido por particular.
Es necesaria la apelacion en estos casos, y que pida se revoque lo atentado, ibid.
39 El remedio de atentado viene unido con la apelacion.
40 El juicio de atentado es mas privilegiado que otro.
Puede dexar de responder en la propiedad otro tanto tiempo como duró el despojo, ibid.
41 Si ha de seguir contra el espoliante, ó contra el poseedor, ó detentador de la Encomienda.
42 Si ganada la executoria estuviere la Encomienda en tercero, la debe restituír.
43 Si despues de restituído fuere despojado por el Virrey con nuevo motivo, no se puede valer de la executoria.
44 De estas questiones incidentes de la executoria conocen las Reales Audiencias.
45 El Juez de apelacion conoce de los incidentes.

1 Visto ya lo que toca á la creacion, progreso, y resolucion de las Encomiendas, resta que digamos algo de los pleytos que se suelen mover en razon de ellas, y ante qué Jueces se han de tratar, y seguir. Y lo cierto es, que Tom. I.

antiguamente esto era de la jurisdiccion ordinaria: de suerte, que en cada Provincia los Gobernadores de ella conocian de los que allí se ofrecian, y de sus sentencias, guardando el orden del derecho, se apelaba á las Reales Audiencias, ó Chanciller.